



EXPEDIENTE: 08/2017

JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. REBECA XICOHTENCATL CORONA

Tlaxcala de Xicohtécatl, a treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente número 8/2017, relativo al JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, promovido por -----SUPRESIÓN UNO----- y -----SUPRESIÓN DOS-----, por su propio derecho, así como en calidad de Presidente y Síndico respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de la Administración SUPRESIÓN TRES; en contra del Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y el Auditor Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado de Tlaxcala, a efecto de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veintidós de junio del año dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, -----SUPRESIÓN CUATRO----- y -----SUPRESIÓN CINCO--, por su propio derecho, así como en calidad de Presidente y Síndico respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de la Administración --SUPRESIÓN

SEIS---; comparecieron ante este Tribunal de Control Constitucional, para promover Juicio de Protección Constitucional en contra de:

a) Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

b) Auditor Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado de Tlaxcala.

Escrito en el que los actores señalaron el acto cuya invalidez demandan, citando los preceptos legales que estimaron violados, los antecedentes del acto y los conceptos de violación en que fundan su demanda.

2.- Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, admitió a trámite el la demanda de control interpuesta, declarando competente para conocer del presente procedimiento al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional; en consecuencia, se formó y registró el expediente número 08/2017, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, para que en el término de cinco días formularan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, designándose con el carácter de Instructora a la Magistrada REBECA XICOHTENCATL CORONA, integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, para que



substanciara el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, presentando el proyecto de sentencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. De igual forma, se proveyó respecto a la suspensión del acto, concediéndola única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas tuvieran conocimiento del auto de veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, se abstuvieran de realizar actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria 024/2017; medida que se concedió hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente Juicio.

3.- Mediante sello de notificación de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el diligenciarlo adscrito a este Tribunal, emplazó debidamente a juicio tanto Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, como al Auditor Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

4.- Por auto de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y al Auditor Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda que se instauró en su contra. Asimismo, por parte del Auditor Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se tuvo por anunciada la documental pública, quien además hizo valer la causal de improcedencia prevista en la

fracción IX del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala

5.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se señalaron las once horas del diecisiete de ese mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia relativa al desahogo de pruebas y expresión de alegatos; la cual tuvo verificativo en la fecha señalada, admitiéndose y desahogándose las probanzas aportadas por las partes, y toda vez que ninguna de las partes compareció a la audiencia a expresar alegatos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción I, 65 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. En términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección Constitucional procederá: contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y



organismos ya mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

III.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que del escrito de demanda se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto que se reclama, el primero de junio de dos mil diecisiete; por lo que el término para promover el Juicio de Protección Constitucional empezó a correr al día hábil siguiente, esto es, el dos del mismo mes y año, feneciendo el veintidós de noviembre de esa anualidad, descontándose los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por ser inhábiles, y la demanda se presentó el veintidós de junio del año dos mil diecisiete. Por consiguiente, el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa, se promovió dentro del término de quince días que establece el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer por los accionantes, resulta necesario examinar si en la especie sobreviene alguna causal de improcedencia de la acción, por ser de estudio preferente al tratarse de una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, en los términos que lo establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente expresa: *“Las causales de improcedencia deberán estar probadas*

plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio.”

En principio, debe señalarse que los actores ----- SUPRESIÓN SIETE----- y -----SUPRESIÓN OCHO-----, por su propio derecho y en su calidad de Presidente y Síndico respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala respecto de la Administración en el periodo ---SUPRESIÓN NUEVE---, demandaron la invalidez del acto que atribuyen a las autoridades demandadas en los siguientes términos:

“...IV.- LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL, EN QUE SE HAYA PUBLICADO.- Lo constituye el acuerdo y/o resolución de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, notificado ese mismo día y dictado en los autos del Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria número 024/2017 de los radicados en el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y por el cual las responsables deciden desechar a su juicio por improcedente, el recurso de queja promovido por los suscritos en contra del acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.— V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- Son los siguientes: los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14, 16, 19, 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 235, 242, 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, artículos 1, 5, 54 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.—VI.- LAS MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- Son los siguientes:-- 1.- Los suscritos nos desempeñamos como Presidente y Síndico Municipal respectivamente de la Administración Municipal SUPRESIÓN DIEZ del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.—2.- El órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, inicio en contra de los suscritos Procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria el cual radica con el número de expediente 024/2017, por estimar que no se encuentran solventadas las observaciones motivo de dicho procedimiento; previa notificación, comparecimos a la Audiencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete en la cual hicimos las manifestaciones que estimamos convenientes y ofrecimos las pruebas que estimamos pertinentes con las cuales estimamos desvirtuamos las observaciones que se nos formulan, lo cual hicimos por escrito que presentamos ante la responsable con esa misma fecha.- 3.- La responsable al momento de acordar nuestro escrito, en lo referente a las pruebas anunciadas y ofrecidas de nuestra parte, unilateralmente, sin que cite precepto y motivo legal, por el cual le faculte su actuar, decide no admitir las pruebas consistentes en: documental pública y privada, inspección y solicitud de informes que fueran ofrecidos conforme a derecho.—4.- Inconformes con esa decisión y/o resolución, con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, promovemos Recurso de Queja en cual expresamos las razones y motivos por los cuales estimamos deben de admitirse las pruebas ofrecidas y anunciadas por los suscritos y tendientes a



desvirtuar las observaciones motivo de procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria, sin embargo, la responsable con fecha primero de junio del año en curso, emite el acto impugnado (Acuerdo) en este Juicio y por el cual de plano, sin que cite el dispositivo legal y pronuncie argumento lógico y jurídico, determina DESECHAR por considerar improcedente, el recurso de Queja que promovimos, de ahí es que comparecemos a este Honorable Tribunal a efecto de que se sirva enmendar la violación de la cual somos objeto, y para ello citaremos los Conceptos de Violación nos causa el acto impugnado.—5.- El presente Juicio de Protección Constitucional se encuentra en tiempo y con la oportunidad debida, ello en atención a que en términos del artículo 6 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, el Juicio debe de promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiere enterado del acto reclamado y conforme al artículo 7, que en los términos solo se incluirán días hábiles, de ahí que si el acto impugnado data de fecha primero de junio de dos mil diecisiete y notificado ese mismo día, el término para promover este Juicio vence el día 22 de junio del año en curso, esto es, descontado los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de junio por ser sábados y domingos.—6.- Manifestamos que con fecha trece de junio del año en curso, la responsable emitió resolución en el procedimiento administrativo en cita, la cual nos es notificada el día quince del mismo mes y año, esto es, aun cuando el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, desechamiento del recurso de Queja (acto impugnado en este juicio) no quedaba firme o guardaba estado, pues aún faltaban siete días hábiles para ello, la responsable emite resolución y con lo cual, pretende privar a los suscritos de la posibilidad de poder controvertir sus actos, lo que hacemos del conocimiento para los efectos conducentes y reservándonos el derecho de promover ante las instancias competentes lo que se estime conveniente.—CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los expresamos de la siguiente forma: -- El procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria, se encuentra previsto y regulado en los artículos 54 al 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.—Particularmente el artículo 56 establece: “Artículo 56. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de revocación se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.—Por tanto, si los suscritos comparecimos a la Audiencia de fecha veintiocho de abril del año en curso, en la cual manifestamos de forma escrita lo que a nuestro interés convino en relación a las observaciones que se hacen de nuestro conocimiento al tiempo que anunciamos y ofrecimos diversos medios de prueba, los cuales se ofrecieron con las formalidades requeridas para su debido desahogo; todos ellos tendientes a desvirtuar las imputaciones que se nos formulan, se da el caso, que los citados medios de convicción y consistentes en documentales públicas, privadas, solicitudes de informes e inspecciones, no fueron admitidos por la autoridad responsable, sin que citara fundamento legal y sin que adujera razones especiales y particulares por las cuales considera que no debían de admitirse, y por ello, inconformes con esa decisión, nos vimos en la necesidad de promover RECURSO DE QUEJA en contra de la NO ADMISIÓN de los citados medios de prueba, siendo que por auto de fecha primero de junio del año en curso, la responsable determina ahora DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso de QUEJA hecho valer por los suscritos, aduciendo que:-- “... Lo anterior en virtud de que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios no prevé el recurso de queja dentro de los medios de ...”.-- Debemos de señalar que, de conformidad al artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, claramente establece: “Artículo 56.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de revocación se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.—Por tanto, si en el Procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria

previsto y regulado por el artículo 54 de la Ley en cita, no especifica lo referente a la admisión o inadmisión de pruebas, por disposición del diverso 56 debe de aplicarse el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, cuerpo normativo que en lo conducente establece: "Artículo 242.- ...".—Artículo 247.- ...".—Ello hace concluir que, si a los suscritos ilegalmente la responsable determinó NO ADMITIR las PRUEBAS que ofrecimos en la comparecencia de fecha veintiocho de abril del año en curso, y tal determinación la combatimos mediante el recurso de queja, precisamente por ser el medio de defensa que regula para esos casos el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y que resulta aplicable en lo no previsto por la Ley de Fiscalización para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debido a que la dicha ley no prevé tal situación: el acto ahora reclamado y consistente en el acuerdo de fecha primero de junio del año en curso relativo al DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA, sencillamente es ilegal y contrario a derecho debido a que, en lo no previsto como en la especie acontece (acordar sobre la admisión o no de pruebas) el medio de defensa a nuestro alcance lo es el que promovimos por escrito de fecha ocho de mayo y presentado ante la responsable el día diez de mayo de dos mil diecisiete y por el cual se promueve RECURSO DE QUEJA por la NO ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE NUESTRA PARTE y tendientes todas a desvirtuar las imputaciones que se nos imputan en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, y por tanto, el acto impugnado es ilegal y contrario a derecho, debido a que sencillamente nos está privando de la posibilidad de sustanciar, conocer y resolver los recursos y medios de defensa a nuestro alcance, sin que funde y motive el acuerdo impugnado, sencillamente nos deja en estado de indefensión al hacer nugatorio nuestro derecho de defensa como lo es la posibilidad de controvertir las decisiones de la responsable, máxime si como lo argumenta en el acto impugnado en el sentido de que prejuzga, sencillamente llega consideraciones sin sentido y sustento legal al sostener que: "...no se encuentra acreditado que las pruebas que fueron desechadas causen algún agravio o intervengan en el sentido de la resolución afectando a los probables responsables, en virtud de que no se conoce aún el sentido del veredicto dictado a manera de resolución del Procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria en cuestión. Por tanto, no es procedente entrar al estudio de los agravios expresados dentro del escrito en cuestión...", es decir, la responsable sin que haya admitido las pruebas ofrecidas de nuestra aduce que no está acreditado que ello nos cause algún agravio o intervenga en el sentido de la resolución, debido a que aún no se conoce el sentido de la misma; es decir consideraciones por demás inatendibles debido a que si precisamente combatimos la NO ADMISIÓN de las pruebas anunciadas por nuestra parte y que tienen por objeto acreditar que si se atendieron las observaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización Superior y las Solventamos y para ello ofrecimos: a) Documental pública, consistentes en los documentos presentados por la administración municipal a partir del -----SUPRESIÓN ONCE-----, relativos a cumplir con los pliegos de observaciones:-- b) Documental privada; consistentes en los documentos presentados por la administración municipal a partir del -----SUPRESIÓN DOCE-----, relativos a cumplir con los pliegos de observaciones: c) Inspección: de los documentos públicos, privados con los que se justifica y comprueba el uso, manejo y aplicación de los recursos transferidos al Municipio de Calpulalpan de los Programas FORTAMUN, FISM 2014, Gasto Corriente, GIM 2014 y presentados como propuestas de solventación a las observaciones, a partir del -----SUPRESIÓN TRECE-----—d) Informe que estarían a cargo tanto del Congreso del Estado de Tlaxcala y Tribunal Superior de Justicia de diversa documentación e información, que debía de remitir consistentes en actas de sesiones de la Comisión de Finanzas y fiscalización, Dictámenes, informes de resultados y diversas actuaciones del Juicio de protección Constitución número 06/2009 entre otros.—Con la decisión de que, no está acreditado que ello nos causa agravio, sin que precise las razones y motivos por los



cuales arriba a esa conclusión y se basa, según su argumento, de que como aún no emite su veredicto se desconoce el sentido del mismo, manifestaciones por demás inatendibles y carentes de un razonamiento lógico; pues sencillamente a que veredicto podrá arribar si precisamente NO ADMITE las pruebas que ofrecimos con la oportunidad y formalidad debida, razones y motivos de disenso que se expusieron en el recurso de queja, ahora también DESECHADO por la responsable bajo el dicho de que este medio de defensa no está previsto en la ley de Fiscalización, siendo que precisamente para esa clase de supuestos se aplica el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tal y como lo hicimos y por tanto, es que este Honorable Tribunal habrá de conceder su protección constitucional a efecto de que se restituyan los derechos de defensa y debido procedimiento que nos han sido vulnerados por parte de la responsables. Lo anterior es así, en razón de que existe disposición expresa en la Ley (Fiscalización para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios) que en lo no previsto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como al efecto lo hicimos y cuerpo normativo que es claro en determinar que contra del desechamiento o inadmisión de pruebas, ello se podrá controvertir mediante el recurso de queja respectivo, de tal manera que con el actuar de la responsable sencillamente vulnera nuestros derechos humanos y en especial el derecho de recibir justicia completa e imparcial, impidiéndonos sin motivo y fundamento legal de hacer uso de nuestro derecho de defensa y de tener acceso a los recursos que la ley consagra en nuestro favor, de tal manera que el acto impugnado debe de revocarse para el efecto de que se ordene la inmediata admisión y substanciación conforme a derecho del Recurso de Queja promovido por los suscritos y por ende que se emita resolución al mismo."

Por cuanto hace, al Auditor Especial de cumplimiento del Organó de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al dar contestación a la demanda, hizo valer como causal de improcedencia la señalada en la fracción IX del artículo 50 de la Ley de la materia, bajo el argumento de que el acto reclamado en este Juicio de Protección Constitucional tiene el carácter de consumado de manera irreparable.

Por otra parte, para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario citar los antecedentes del caso, que aquí importan mismos que constan en las actuaciones en estudio, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 4 de la Ley de Control Constitucional del Estado.

A) Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Órgano de Fiscalización Superior inició procedimiento de responsabilidad indemnizatoria en contra de ----- SUPRESIÓN CATORCE----- y otro, como presuntos responsables del daño patrimonial ocasionado al erario del Municipio de Calpulalpan, en el que se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos; procedimiento que fue radicado con el número 24/2017.

B) El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, la cual se verificó ante el Auditor Especial de Cumplimiento, en la que se determinó la no admisión de las pruebas ofertadas por ----- SUPRESIÓN QUINCE y SUPRESIÓN DIECISÉIS.

C) Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, SUPRESIÓN DIECISIETE-- y --SUPRESIÓN DIECIOCHO--, en su carácter de Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de la administración SUPRESIÓN DIECINUEVE, interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo emitido en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de abril del mismo año, señalando como acto reclamado la no admisión de sus pruebas.

D) Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se desechó por improcedente el recurso de queja interpuesto por ---SUPRESIÓN VEINTE--- y --SUPRESIÓN VEINTIUNO--, en su carácter de Presidente y de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala,



respectivamente, de la administración SUPRESIÓN VEINTIDÓS, mismo que fue notificado el dos del mismo mes y año.

E) El trece de junio de dos mil diecisiete, se dicto la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad indemnizatoria 24/2017, fincando responsabilidad indemnizatoria en contra de SUPRESIÓN VEINTITRÉS y SUPRESIÓN VEINTICUATRO-----, en su carácter de Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de la administración SUPRESIÓN VEINTICINCO, la cual fue notificada a las partes el quince del mismo mes y año.

F) Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete SUPRESION VEINTISÉIS y SUPRESIÓN VEINTISIETE-----, en su carácter de Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de la administración SUPRESIÓN VEINTIOCHO, comparecieron a este Tribunal a promover juicio de Protección Constitucional en contra del acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, emitido dentro del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria 24/2017.

Del estudio de las actuaciones señaladas, podemos inferir que en efecto en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente expresa:

“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

...

IX. Contra actos consumados de forma irreparable;

...”

Lo anterior es así, dado que los actores -----SUPRESIÓN VEINTINUEVE----- y -----SUPRESIÓN TREINTA-----, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, demandaron la invalidez del acuerdo emitido en el expediente 24/2017 relativo al Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria de fecha primero del mismo mes y año, por medio del cual se desechó por improcedente el recurso de queja interpuesto por los aquí actores en contra del auto que no admite sus pruebas; sin embargo, con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se dictó la resolución que puso fin a ese Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria, misma que fue notificada a las partes el quince del mismo mes y año, tal y como lo señalan los propios actores en el punto seis de su demanda; lo que se corrobora con la copia certificada del expediente en mención que adjunta a su contestación el Auditor Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado de Tlaxcala y que corre agregada a los autos de la foja treinta y cinco a la noventa y siete del juicio que aquí se resuelve.

Luego entonces, en la fecha (veintidós de junio de dos mil diecisiete) en que los accionantes acudieron a este Tribunal de Control Constitucional a promover juicio de Protección Constitucional solicitando la invalidez del acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, ya había finalizado el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria 24/2017; consecuentemente, el acto aquí reclamado se consumó de manera irreparable,



actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 50 de la Ley de Control Constitucional.

Ello, debido a que la fracción del precepto legal citado, establece la improcedencia del Juicio de protección Constitucional, cuando los actos cuya invalidez se reclaman han sido consumados de forma irreparable. Lo que implica que han surtido en forma total todos sus efectos, sin que puedan ser reparados en esta vía. En otras palabras, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que ya no pueden ser restituidos en el estado que se encontraban antes de las supuestas violaciones reclamadas en el Juicio de Protección Constitucional, pues aun cuando la sentencia de protección resultara favorable, los actores no podrían gozar nuevamente del derecho tutelado y que dicen les fue trasgredido.

En este caso, al haberse dictado el trece de junio de dos mil diecisiete, la sentencia que pone fin al procedimiento de responsabilidad indemnizatoria 24/2017, se consumó de modo irreparable el acuerdo de fecha primero de junio del mismo año, en el que se desechó por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo que niega la admisión de las pruebas; porque aun, cuando se concediera la protección en el asunto del que derivó el acto reclamado, este surtió sus efectos de manera irreparable, repercutiendo en la sentencia definitiva.

De ahí, que quede sin materia el recurso de mérito.

En consecuencia, resulta innecesario discutir la validez del acto reclamado en este Juicio de Protección Constitucional,

toda vez que de concederse la Protección Constitucional perdería eficacia la sentencia de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, pronunciada en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria 24/2017, la cual no es materia del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo aquí manifestado la tesis aislada de la octava época, con número de registro 209662, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”



Consecuentemente, al actualizarse en favor de los demandados la causal de improcedencia, prevista en la fracción IX del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional; **lo procedente es sobreseer el presente juicio de Protección Constitucional**, de conformidad con lo determinado por el artículo 52 fracción II de la Ley en cita, sin que sea necesario entrar al estudio de fondo del escrito de demanda, así como los de contestación, ya que a nada práctico conduciría, debido a lo improcedente de la acción.

Y al haberse decretado el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional planteado, se deja sin efecto la suspensión provisional del acto reclamado concedida a los promoventes por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se procedió legalmente a la tramitación del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por SUPRESIÓN TREINTA Y UNO y SUPRESIÓN TREINTA Y DOS, por su propio derecho, así como en calidad de Presidente y Síndico respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, de la Administración SUPRESIÓN TREINTA Y TRES.

SEGUNDO. - Con base en las consideraciones precisadas en el presente fallo, se sobresee el presente juicio de Protección Constitucional.

TERCERO. - Al haberse decretado el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional planteado, se deja sin efecto la suspensión provisional del acto reclamado concedida a los promoventes por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En términos del artículo 81, fracción V, inciso g, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 39 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenará la publicación de la misma.

CUARTO. - Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este asunto como totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control



Constitucional, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, FELIPE NAVA LEMUS, LETICIA RAMOS CUAUTLE, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, HÉCTOR MALDONADO BONILLA, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ELÍAS CORTÉS ROA, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez y Magistrada Instructora la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Nueve Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".*

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 08/2017 DICTADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;

se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 08/2017 dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho respecto de los datos personales de la parte actora en el juicio, de los cuales se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SIETE, OCHO, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y UNO y TREINTA Y DOS toda vez que se trata del nombre de los promoventes, ya sea en lo individual o en su conjunto, los cuales acuden a solicitar la Protección Constitucional en su carácter de particulares. Finalmente, respecto de la información identificada como SUPRESIÓN TRES, SEIS, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, DIECINUEVE, VEINTIDÓS, VEINTICINCO, VEINTIOCHO y TREINTA Y TRES, la cual se trata del periodo durante el cual los promoventes ostentaron el cargo público, lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 12 DE ABRIL DEL 2018
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

